



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00575– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00253-00
Demandantes: Carlos Daniel Luna Bayona y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 23 de marzo hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e258fbbe52f10b46766d777d360902dbd7f01dfd315a8a1ab4da2fde9cdcc89b
Documento generado en 07/05/2021 10:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00576– O
M. de C. Reparación directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00079-00
Demandantes: Alberto Durán Quintero y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuestos oportunamente los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 13 de enero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que conforme a la certificación de fecha 30 de abril del año en curso, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7099b21555a08bc35a277a97c9aa1fa40c99929e6cc1dda657d048744de2fe
3e**

Documento generado en 07/05/2021 10:39:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00577– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00161-00
Demandantes: Isidoro Padilla Pedreros y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia adiada 4 de marzo hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que conforme al Acta N| 073 del 25 de septiembre de 2019, a dicha entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
847723b05d51071bdfba3f7a6f8aa99390fb1afcdf32ddaa5368e832a90a65b

1

Documento generado en 07/05/2021 10:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00578– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00001-00
Demandante: Jose Antonio Núñez
Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta // ESE IMSALUD.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

El señor apoderado de la ESE IMSALUD, pone en conocimiento de este Despacho, la solicitud de acumulación realizada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, dentro del expediente radicado N° 54 001 33 33 002 2018 00409 00.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Si bien la solicitud de acumulación de procesos no fue presentada directamente ante esta Judicatura, ni se ha recibido por parte del Juzgado Segundo Homólogo decisión sobre dicha petición, se hace necesario pronunciarse sobre el particular.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: ...

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

...” (Resalta el Juzgado)

Revisado el expediente se tiene que en la presente actuación se celebró audiencia inicial el 3 de marzo hogaño, así mismo se llevó a cabo audiencia de pruebas el 13 de abril siguiente, diligencia en la cual se corrió traslado para alegar, motivo por el cual no resulta viable acceder a la acumulación solicitada el 14 de abril de la presente anualidad, pues como lo establece la norma en cita, ésta sólo procede hasta antes de señalarse fecha y hora para

la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación del proceso N° 54 001 33 33 002 2018 00409 00 que se tramita en el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad, al presente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e4c6c8f1e0b2a2aa62a6a8eec958cd79169959abeb4155efa53e3a419e2f
ec

Documento generado en 07/05/2021 10:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00580- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00374-00

Demandantes: Celmira Salcedo y otros

Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por la apoderada de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS solicita llamar en garantía a La Previsora SA Cía. de Seguros, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 1008086, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a La Previsora SA Cía. de Seguros, por solicitud de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de La Previsora SA Cía. de Seguros, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 20 de noviembre de 2020, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO, como apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d67f05d6b03b6b2e504a33e7c7487201f93c168dc47b9a488671827285fc8ab

Documento generado en 07/05/2021 10:39:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00579- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00374-00

Demandantes: Celmira Salcedo y otros

Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Local municipio de Los Patios.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios solicita llamar en garantía a Seguros del Estado SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 49-03-101000575, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros del Estado SA, por solicitud de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros del Estado SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 20 de noviembre de 2020, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN, como apoderada de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99aa6fdbac4456792bcfbec53770005fc24e7bc2213792c1996d75caa0b3839

Documento generado en 07/05/2021 10:39:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00581– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00413-00
Demandantes: Jeferson Ramón Blanco Blanco y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dos (2) de junio de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del municipio de Cúcuta, es los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d885b6ecba081e145ded1ae9963dce203533b5fd047485c679b589056c773f5

7

Documento generado en 07/05/2021 10:39:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00582– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00

Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros

Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, impetrada por el señor apoderado de la UFPS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor apoderado de la UFPS solicita llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por accidentes escolares a través de la póliza de seguro N° 301251590001001, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA.

Ante tal panorama, adoleciendo la petición de llamamiento en garantía de tal defecto, es del caso, conceder al interesado un plazo de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un plazo de cinco (05) días, para que al señor apoderado de la UFPS corrija los defectos de que adolece su solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e5f208359f62cffb7691d095e3cb0bb1165ba7a424020a4fe849da4801ba4

2

Documento generado en 07/05/2021 10:39:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00583– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana SA, impetrada por el apoderado de la ESE Hospital Regional Norte.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la ESE Hospital Regional Norte solicita llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 0282473-1, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana SA, por solicitud de la ESE Hospital Regional Norte.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 21 de enero de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor HENRY JORDÁN GARCÍA, como apoderado de la ESE Hospital Regional Norte, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca637673eb8c2d918f12056900980cebd05c1496a88653934569582d453b5040
Documento generado en 07/05/2021 10:39:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00584- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros, impetrada por el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS solicita llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros, afirmando que la Aseguradora se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 1008086, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, como puede observarse, a pesar de establecer el anterior precepto normativo el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo la regulación del llamamiento en garantía en la Ley 1437 de 2011 no se agota en la anterior norma, pues como puede apreciarse, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Se resalta).

La norma en cita, de igual manera establece que el plazo allí previsto comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de dicho Código.

En este sentido, el inciso 4º del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Revisada la actuación se observa que la notificación del auto que admitió la demanda se efectuó de manera conjunta a todos los demandados y demás intervinientes el día 1º de febrero de 2021 (Archivos digitales N° 08NotificacionPersonalDemanda y 09ConstanciaDeNotificacionElectronicaDemanda), de modo que el término de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje transcurrió durante el 2 y 3 de febrero hogaño, teniéndose entonces que el traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 4 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, la Clínica Medical Duarte ZF SAS tenía hasta el **17 de marzo del año en curso** para presentar tanto la contestación de la demanda como la solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, lo hizo sólo hasta el **22 de abril hogaño** (Archivo digital N°16ContestacionDemandaClinicaMedicalDuarte), panorama ante el cual se impone negar el llamamientos en garantía, por haber sido radicado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporáneo, el llamamiento en garantía de La Previsora SA Cía. de Seguros, presentado por el señor apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO, como apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c922edb1344e81899e6373dd5bca3d5ac26bd5891efd881e0e7e15a4afc13611
Documento generado en 07/05/2021 10:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00585- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital Regional Norte y la Clínica Medical Duarte ZF SAS, impetrada por el apoderado de MEDIMÁS EPS SAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de MEDIMÁS EPS SAS solicita llamamiento en garantía de la ESE Hospital Regional Norte y la Clínica Medical Duarte ZF SAS, afirmando que suscribió con las IPS contratos de prestación de servicios de salud en la modalidad de capitación para el régimen subsidiado, los cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, como puede observarse, a pesar de establecer el anterior precepto normativo el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo la regulación del llamamiento en garantía en la Ley 1437 de 2011 no se agota en la anterior norma, pues como puede apreciarse, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Se resalta).

La norma en cita, de igual manera establece que el plazo allí previsto comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de dicho Código.

En este sentido, el inciso 4º del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Revisada la actuación se observa que la notificación del auto que admitió la demanda se efectuó de manera conjunta a todos los demandados y demás intervinientes el día 1º de febrero de 2021 (Archivos digitales N° 08NotificacionPersonalDemanda y 09ConstanciaDeNotificacionElectronicaDemanda), de modo que el término de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje transcurrió durante el 2 y 3 de febrero hogaño, teniéndose entonces que el traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 4 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, MEDIMÁS EPS SAS tenía hasta el **17 de marzo del año en curso** para presentar tanto la contestación de la demanda como la solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, lo hizo sólo hasta el **22 de abril hogaño** (Archivo digital N°17ContestacionDemandaMedimas), panorama ante el cual se impone negar los llamamientos en garantía, por haber sido radicados de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporáneos, los llamamientos en garantía de la ESE Hospital Regional Norte y la Clínica Medical Duarte ZF SAS, presentados el apoderado de MEDIMÁS EPS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, conforme a la Escritura Pública N° 1012 del 24 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d90079747594dbd8115adb044433a1210832ec821c1d6e17f1aa924ee9f
3f1

Documento generado en 07/05/2021 10:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00586– O

M. de C. Controversias contractuales

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00092-00

Demandante: Jesús Enrique Vargas Rodríguez (integrante de la UT Construcciones CDI)

Demandado: Municipio de Cúcuta

Vinculados: Constructora I & M Universal SAS // Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS // Seguros Confianza SA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía, propuesta por Seguros Confianza SA.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada de Seguros Confianza SA, advierte que el demandante JESÚS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ (integrante de la UT Construcciones CDI), no está legitimado en la causa para llamar en garantía o vincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por cuanto el asegurado y beneficiario del contrato de seguro instrumentado en la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 33GU027537 es el municipio de Cúcuta. Así las cosas, el accionante no es titular del interés asegurable, ni beneficiario del contrato de seguro.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, debe indicarse que la intervención de Seguros Confianza SA en la presente actuación no es en calidad de llamada en garantía ni demandada, sino como litisconsorte necesario por activa, toda vez que al ser quien ampara la garantía de cumplimiento del Contrato de Obra N° 767 de 2015, puede verse afectada con las decisiones que se adopten con relación a los actos administrativos objeto de censura, los cuales se encuentran directamente relacionados con la ejecución de dicha garantía. Luego su comparecencia resulta indispensable para evitar futuras nulidades procesales y no depende de la voluntad del accionante de vincularla o no, sino que incluso puede ser vinculada de oficio.

Se aclara que el litisconsorcio necesario por activa, igualmente lo conforman la Constructora I & M Universal SAS e Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS, como integrantes de la UT Construcciones CDI, sancionada. En estos términos, palmario resulta que la excepción propuesta por Seguros Confianza SA, no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía”, propuesta por Seguros Confianza SA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4242ee5d590e9eeaf4f35ddc0656b29404373ed59b2a6512a5ed474f748cc28b

Documento generado en 07/05/2021 10:39:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00587– O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00114-00

Demandante: Miguel Ángel Flórez Rivera

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

a) Que el 20 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Cúcuta, expidió el Decreto N° 108 de 2020, mediante el cual, en su artículo 6°, se ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte regular lo concerniente al transporte de vehículos públicos y privados en el municipio de Cúcuta, facultad conferida hasta el 31 de marzo de 2020.

b) Que mediante los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 099 del 31 de mayo de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, estableció unas medidas de regulación y restricción en la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros individual y colectivo en esta ciudad, por el período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de julio de 2020.

c) Que mediante auto adiado 23 de junio de 2020, este Juzgado suspendió provisionalmente los efectos legales de los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 099 del 31 de mayo de 2020, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta,

d) Que a través de la Resolución N° 110 del 2 de julio de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, en sus artículos 1, 3 y 4, dejó sin efectos la Resolución N° 099 del 31 de mayo de 2020 e impuso restricciones de pico y placa al servicio público terrestre automotor de pasajeros individual y colectivo, respectivamente, por el período comprendido entre el 2 y el 15 de julio de 2020.

e) Que mediante proveído de fecha 9 de julio de 2020, esta Judicatura ordenó la suspensión provisional parcial de los efectos legales de los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 110 del 2 de julio de 2020, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, únicamente en lo que respecta a las medidas de restricción de pico y placa.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si se encuentran incursos en causales de nulidad, al haber sido expedidos sin competencia, los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 099 del 31 de mayo de 2020 y 3 y 4 de la Resolución N° 110 del 2 de julio de 2020, proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, mediante los cuales se establecen unas medidas de regulación y restricción en la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros individual y colectivo en esta ciudad, por los períodos comprendidos entre el 1 de junio y el 1 de julio de 2020 y el 2 y el 15 de julio de 2020, respectivamente.

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3.2 De las solicitudes por la parte demandante.

a) **No se accede** a solicitar a la Gobernación de Norte de Santander, al Área Metropolitana de Cúcuta, a la Alcaldía de Cúcuta, al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, que remitan copia de los siguientes actos administrativos:

- Ordenanza Departamental N° 049 de 1990 y Decreto Departamental N° 508 de 1991.
- Acuerdos Metropolitanos N° 3 de 2013 y 1 de 2020.
- Resolución Metropolitana N° 138 de 2004.
- Resolución Municipal N° 165 de 2020.
- Contrato N° 110 de 2020.
- Resolución N° 274 de 2020.

Lo anterior, por resultar inconducentes e impertinentes para probar los hechos objeto de litigio, aunado a que es un asunto de puro derecho y ya se aportaron los actos administrativos acusados.

b) **No se accede** a solicitar al Área Metropolitana de Cúcuta, a la Alcaldía de Cúcuta, al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios y a la Personería Municipal de Cúcuta, que remitan copia de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdos Metropolitanos N° 4 de 2000, 4 de 2001, 6 de 2004 y 1 de 2014.
- Resolución Metropolitana N° 155 de 2018, 43, 50, 52, 53, 55 y 62 de 2020.
- Resoluciones Municipales N° 1, 7 y 108 de 2020.
- Resolución N° 099 de 2020
- Oficio SG-CCI 1401 del 8 de junio de 2020.

Lo anterior, por resultar innecesario, toda vez que dichos documentos y actos administrativos ya obran dentro del expediente.

3.2 De las solicitudes por el municipio de Cúcuta.

- a) **No se accede** a escuchar los testimonios MARY LEONELA VERA MOGOLLÓN y SAÚL CRISTANCHO VÁSQUEZ, para que declaren sobre quién es la autoridad competente para restringir el tránsito vehicular (pico y placa) del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual y colectivo en la ciudad de Cúcuta, por ser una prueba inconducente, toda vez que dicha competencia es de carácter legal y corresponde a un análisis que se debe realizar sobre la normatividad aplicable al asunto y no puede basarse en las manifestaciones que sobre el particular realicen los prenombrados, siendo éste un asunto de puro derecho y ya se aportaron los actos administrativos acusados.

Se deja constancia que el Área Metropolitana de Cúcuta y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas.

4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.
5. **Reconocer personería** al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.
6. **Abstenerse** de reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, como apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, toda vez que no se allega el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38640c33a98fb438996dba25c09d090ad95084755127baff9edca246c00d0b50

Documento generado en 07/05/2021 10:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00588– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00138-00
Demandantes: Mary Marleny Rodríguez Carrera y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **primero (1º) de junio de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería a la doctora BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al doctor JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae9b1982bd3198d14f60edcbb7e720b165643ce5ef4949c7193ebf2aa844fb9
Documento generado en 07/05/2021 10:39:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00589– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00033-00
Demandante: Deivis Gabriel Miranda Leiva
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del señor apoderado de la entidad demandante, contra el auto adiado 16 de abril hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b5c3745ebdb56157e28014724d8db778120600e52fddf65920c6f1fcf6102**
Documento generado en 07/05/2021 10:39:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>